



Resolución Ministerial

N°441-2014-MC

Lima, 28 NOV. 2014

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. - EMAPE S.A. contra la Resolución Directoral Nacional N° 798/INC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 753/INC de fecha 12 de junio de 2008, se autorizó la ejecución del "Plan de Monitoreo Arqueológico en el terreno para la construcción de la obra proyecto vías urbanas: Av. Venezuela – Universitaria, Tramo I, EMAPE S.A. Lima", a cargo del licenciado Humberto Augusto Córdova Conza, con R.N.A. N° AC-0015;

Que, con fecha 7 de enero de 2009, el licenciado Humberto Augusto Córdova Conza presentó el Informe Final del mencionado Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, mediante Acuerdo N° 0538 del 3 de julio de 2009, la Comisión Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura desaprobado el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico en el terreno para la construcción de la obra Proyecto Vías Urbanas: Av. Venezuela – Universitaria, Tramo I, EMAPE S.A. Lima;

Que, según Acuerdo N° 0190 de fecha 15 de febrero de 2010, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó reiterar el Acuerdo N° 0538 por medio del cual se recomendó la desaprobación del Informe Final del referido Plan de Monitoreo Arqueológico, por las razones expuestas en el citado acuerdo;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 798/INC de fecha 12 de abril de 2010, se resolvió desaprobado el Informe Final del "Plan de Monitoreo Arqueológico en el terreno para la construcción de la obra proyecto vías urbanas: Av. Venezuela – Universitaria, Tramo I, EMAPE S.A. Lima", a cargo del licenciado Humberto Augusto Córdova Conza, con R.N.A. N° AC-0015;

Que, con fecha 13 de mayo de 2010 la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nacional N° 798/INC;

Que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación presentado por EMAPE S.A. se sustenta en argumentos técnicos y jurídicos;



G. Pajuelo H.



Que, el administrado solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral Nacional N° 798/INC que desaprobó el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico en el terreno para la construcción de la Obra Proyecto Vías Urbanas Av. Venezuela – Universitaria, Tramo I, EMAPE S.A. Lima y se apruebe el citado Informe;

Que, asimismo, la apelante manifiesta que se ha demostrado que se cumplió con absolver las observaciones del INC al Plan de Monitoreo Arqueológico a cargo del licenciado Humberto Córdova;

Que, con relación a los argumentos técnicos invocados en el recurso de apelación, el Informe Técnico N° 2580-2011-DA-DGPC/MC concluye que no se realizó la supervisión al Plan de Monitoreo Arqueológico y que el Informe Final del mismo, no presentó de forma correcta los resultados y el avance de la obra hasta el 17 de julio de 2008; por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nacional N° 798/INC, ratificándose lo señalado en la citada Resolución Directoral y en los Acuerdos Nros. 0538 y 0190 de fecha 3 de julio de 2009 y 15 de febrero de 2010;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, el acto administrativo puede motivarse con informes obrantes en el expediente, siempre que se le identifique de modo certero y forme parte integrante del respectivo acto; en consecuencia, el Informe Técnico N° 2580-2011-DA-DGPC/MC, forma parte de la presente resolución;

Que, por otra parte, los aspectos jurídicos invocados por el administrado aducen aparentes violaciones a los principio de razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad;

Que, respecto al principio de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, el apelante sostiene que la decisión contenida en la Resolución Directoral Nacional N° 798/INC no habría sido proporcional, por cuanto las observaciones determinadas por el entonces Instituto Nacional de Cultura, habrían sido subsanadas oportunamente;

Que, conforme a lo sustentado en los Informes Técnicos emitidos por el entonces Instituto Nacional de Cultura y en el Informe Técnico N° 2580-2011-DA-DGPC/MC de la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, las observaciones no habrían sido subsanadas, razón por la cual lo expresado por el apelante no resulta correcto;

Que, con relación al principio de razonabilidad, se advierte que en la resolución impugnada no se habría violado este principio, por cuanto ésta se sustenta en el Informe N° 2393-2009-MASV-SDSP-DA/DREPH/INC de la Subdirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología y en los Acuerdos Nros. 0538 y 0190 de la Comisión



G. Pájuelo H.





Resolución Ministerial N°441-2014-MC

Nacional Técnica de Arqueología, en los cuales se consideran las razones que motivan la desaprobación del Informe Final;

Que, por otro lado, respecto del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, cabe advertir que el Tribunal Constitucional lo ha caracterizado en la Sentencia correspondiente al Expediente N° 090-2004-AA/TC del 5 de julio del 2004, en los siguientes términos: *“De allí que el principio del Estado de Derecho, surgiere el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad”*;

Que, como se puede apreciar en el presente caso, no ha existido una carencia de fundamentación objetiva, que sea incongruente o contradictoria con la realidad sino que, por el contrario, los argumentos expuestos en los Acuerdos de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología son abundantes, coherentes y basados en la realidad de los hechos; por lo que no resulta arbitraria;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

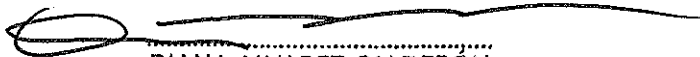
De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado por la Resolución Suprema N° 004-2000-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. - EMAPE S.A. contra la Resolución Directoral Nacional N° 798/INC, que resolvió desaprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico en el terreno para la construcción de la obra proyecto vías urbanas: Av. Venezuela – Universitaria, Tramo I, EMAPE S.A. Lima, a cargo del licenciado Humberto Augusto Córdova Conza, con R.N.A. N° AC-0015; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que se notifique la presente Resolución y el Informe Técnico N° 2580-2011-DA-DGPC/MC a EMAPE S.A.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura